

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

## Advertencia oficial.

Las leyes, órdenes y anuncios que han de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—Real orden de 6 de Abril de 1875.

## SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

*Precios de suscripcion.*—En esta capital llevado á domicilio 12 rs. mensuales, 32 el trimestre: fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre: el pago de las suscripciones adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo al BOLETIN OFICIAL en la imprenta y litografía de D. Vicente Brid, calle Cañóniga, núm. 18. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.—Número suelto un real.

## Advertencia Editorial

Por las inserciones que se verifiquen por mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por linea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata.)

## Parte oficial.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Gijon 8 de Agosto, 3:40 tarde.—El Ministro de Marina al Exemo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«A las once de la mañana de hoy ha llegado á esta concha la Escuadra Real, y á las doce y siete minutos ha desembarcado S. M. el Rey. En el cabo Torres se unió á la escuadra el cañonero *Pelicano*, que conducia á S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias, á los Sres. Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Fomento y principales Autoridades.

Varios vapores con músicas y otras embarcaciones, desde las que se dispararon cohetes y voladores, salieron tambien al encuentro de la Escuadra Real.

Tan pronto como fondeó la fragata *Vitoria*, subió á bordo S. A. R., verificándose momentos despues el desembarque de S. M., que se dirigió seguidamente á Palacio, donde recibió á las Autoridades y Corporaciones, S. M. y S. A. R. han sido vitoreados en todo el tránsito con el mayor entusiasmo.»

Gijon 8 Agosto, 1:35 tarde.—El Gobernador al Excelentísimo Señor Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion:

«A las doce y siete minutos de esta tarde ha desembarcado

S. M. el Rey, siendo recibido con un entusiasmo extraordinario. La poblacion en masa ha acudido á saludar á S. M., tributándole de una manera respetuosa y expresiva el homenaje de su leal adhesion.

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias salió á las siete de la mañana á recibir á S. M. en el cañonero *Pelicano*.»

S. M. y S. A. R. continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL  
DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Núm. 787.

COMISION PROVINCIAL  
DE OVIEDO.

## QUINTAS.

Desde el primero del próximo mes de Agosto, se señalan los Lunes, Jueves y Sábados de cada semana, á las diez de la mañana, para la recepcion de los quintos rezagados del presente y anteriores reemplazos y reconocimiento de los padres y hermanos impedidos pendientes de este requisito, debiendo venir los primeros con sus respectivas filiaciones y correspondientes oficios de presentacion, sin cuyos requisitos, no serán admitidos en Caja.

Lo que se hace publico en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes y demás interesados.

Oviedo 27 de Julio de 1877.—Por acuerdo de la Comision provincial, el Vicepresidente, Guzman.—Ignacio España, Secretario.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## LEY ELETORAL

á que se refiere el artículo primero de la precedente.

(Continuacion.)

Art. 61. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituir las definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó impresa, ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector cuyo nombre y domicilio se anotarán en la lista numerada.

Esta votacion se cerrará á las doce del dia, y no antes ni despues.

Art. 62. Cerrada la votacion hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Los electores tendrán derecho para confrontar las papeletas, si tuvieren duda sobre el resultado del escrutinio.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios, con el Presidente de la mesa interina, constituirán la definitiva.

Art. 63. Si por resultado del escrutinio no saliere elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán entre los electores presentes los que falter para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 64. En el mismo dia y en el siguiente á las nueve de la mañana, bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir los Diputados, y esta durará en el segundo dia hasta las tres de la tarde.

Art. 65. La votacion será secreta. Cada elector entregará al Presidente una papeleta en papel blanco, en la cual llevará escrito ó impreso ó escribirá en el acto, por sí ó por medio de otro elector, el nombre del candidato á quien dé su voto. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 66. A las tres en punto de la tarde el Presidente declarará en alta voz cerrada la votacion. Acto continuo se procederá al escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, que extraerá de la urna, cuyo número confrontarán los Secretarios escrutadores con el de los electores votante anotados en las listas numeradas del dia.

Art. 67. Serán nulas, y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las no inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas. Cuando alguna papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto para el primero, segun el orden en que estén escritos, y si no fuera posible determinar este orden será nulo el voto.

Art. 68. Cuando respecto al contenido de alguna papeleta leida por el Presidente, mostrase duda un elector, tendrá este derecho á que se le permita examinarla por sí mismo.

Art. 69. Terminado el escrutinio, el Presidente anunciará en alta voz su resultado segun las notas que ha-

brán tomado los Secretarios escrutadores del número de papeletas escrutadas, del de votos que haya obtenido cada uno de los candidatos, y del de los electores que hubieren tomado parte en la votación del día.

Art. 71. Acto continuo se copiarán y expondrán al público á la puerta del Colegio electoral las listas numeradas de los electores que hayan tomado parte en la votación del día y el resumen de los votos que en ella hubiere obtenido el candidato. Ambos documentos serán certificados y firmados por el Presidente y Secretario de la mesa electoral.

Antes de las nueve de la mañana del día siguiente se enviará por expreso al Gobernador de la provincia en pliego cerrado y sellado una copia certificada en igual forma de ambos documentos. El Gobernador, haciendo constar ante todo la fecha y hora en que los reciba en el resguardo que de su entrega dé al conductor, los hará publicar lo mas pronto posible en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia ó por suplemento al mismo.

Art. 72. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente y Secretarios de la mesa extenderán por duplicado y firmarán el acta de la sesión del día, espresando en ella el número de electores que haya en la sección, el de los que hubieren votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato, y consignando sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votación y el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la misma mesa, con los votos particulares, si los hubiere de la minoría de sus individuos. Una de estas actas con los documentos originales á que en ella se haga referencia, se archivará en la Secretaría de la Comisión inspectora del censo electoral de la sección; la otra se remitirá por conducto del Alcalde en el correo mas inmediato al Gobernador de la provincia, en pliego cerrado y certificado, en cuya cubierta certificarán tambien de su contenido dos de los Secretarios escrutadores, con el V.º B.º del Presidente de la mesa. El Gobernador, inmediatamente que reciba este pliego, elevará copia literal de su contenido, certificada por su Secretario del Gobierno, al Ministro de la Gobernación.

Art. 73. Si alguno de los candidatos que hubieren obtenido votos en la elección del día, ó cualquiera elector en su nombre, requiriese certificación del número de electores votantes y resúmenes de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 74. Las listas y resúmenes de votos, que habrán estado espuestas

al público, hasta veinte y cuatro horas despues de terminada la votación del segundo, se depositarán originales con las actas en el Archivo municipal á cargo de la Comisión inspectora del censo electoral de la sección.

Art. 75. El presidente de la mesa ejercerá dentro del Colegio electoral la autoridad esclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las autoridades civiles podrán, sin embargo, asistir tambien, y prestarán dentro y fuera del Colegio al Presidente los auxilios que este requiera.

Art. 76. Solo tendrán entrada en los Colegios electorales los electores de la sección, además de la Autoridad civil y los auxiliares que el Presidente requiera. La entrada del colegio se conservará siempre libre y espedita.

Art. 77. Nadie podrá entrar en el colegio con armas, palo ni baston, á excepcion de los electores que por impedimento notorio tengan necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero estos no podrán permanecer dentro del local mas que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiore á las órdenes del Presidente, será espulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección. Las Autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del Colegio, del baston y demás insignias de su cargo.

#### TITULO VII.

##### *De los escrutinios generales.*

Art. 78. A los cuatro dias de haberse hecho la elección en las secciones, se instalará en el pueblo cabeza de cada distrito electoral la Junta de escrutinio general, que verificará el de los votos dados en todas sus secciones.

Art. 79. El Juez de primera instancia del partido cabeza del distrito, y donde hubiere mas de uno el Juez Decano ó quien haga sus veces, presidirá con voto la Junta de escrutinio general.

Los dos Secretarios escrutadores de la sección cabeza del distrito que hubieren obtenido respectivamente mayor y menor número de votos, y uno por cada una de las demas secciones, que será el que hubiere obtenido mayor votación, y en su defecto el que le siga en orden, formarán con el Presidente la referida junta. En caso de empate en las votaciones, decidirá el Presidente.

Art. 80. Constituida la junta á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, y despues de leerse las disposiciones de esta ley, referentes al acta, se dará principio al escrutinio, para lo cual el Presidente pondrá sobre la mesa las listas votantes

y resúmenes de votos remitidos por las secciones al Gobernador, con arreglo á los artículos 71 y 72, y los representantes de las mesas electorales de dichas secciones presentarán igualmente copias certificadas por las mismas mesas de dichos documentos y de las respectivas actas de los tres días de votación. Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados, y segun su resultado será proclamado en alta voz por el Presidente Diputado electo el candidato que resultare elegido por la mayoría absoluta de los votos emitidos en todo el distrito electoral.

Art. 81. Si en el primer escrutinio general resultare sin mayoría absoluta ninguno de los candidatos, el Presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mas votos, para que se proceda entre ellos á segunda elección.

En caso de igualdad en el número de votos entre dos ó mas candidatos, lo serán los que se hallaren en este caso.

Art. 82. Esta elección empezará á los seis dias á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El Presidente de la mesa de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los Presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda elección y en el día señalado se volverán á reunir los Colegios electorales con las mismas mesas que en la primera, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Para ser elegidos Diputados en esta segunda elección, bastará á los candidatos obtener mayoría relativa.

Art. 83. La junta general de escrutinio no podrá anular ningun acta ni voto; sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusión alguna el recuento de los votos emitidos en todas las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales, segun las actas de las respectivas votaciones y si sobre este recuento pudiese ocurrir alguna duda ó cuestion, se pasará por lo que decida la mayoría absoluta de los individuos de la misma junta.

Art. 84. Si con respecto al número de votos y de votantes no hubiere conformidad entre las listas y actas del Gobernador presentadas por el Presidente de la Junta, y las de los representantes de las secciones, se estará al resultado de las segundas, y se pasará el tanto de copia, que pueda aparecer, á los Tribunales para que se proceda en justicia á lo que hubiere lugar.

Art. 85. Del acta de escrutinio del distrito se remitirá una copia literal firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores al Gobernador civil de la provincia.

Art. 85. El acta de este escrutinio se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con las certificaciones de las actas de los Colegios y secciones que se hubieren remitido al Alcalde del mismo y las que hubieren presentado los comisionados de los Colegios. De dicha acta se remitirá inmediatamente al Diputado proclamado una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de la cabeza de distrito, con el V.º B.º del Alcalde. En ella se hará constar el número de votantes que han tomado parte en la elección del distrito; los votos obtenidos por los candidatos; las protestas y sus resoluciones que se hubieren hecho y tomado en los Colegios, y su proclamación. Esta certificación le servirá de credencial para presentarse en el Congreso de los Diputados.

Art. 87. Terminadas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta, y concluida la elección se devolverán á los Archivos de su respectiva procedencia todos los documentos á ella traídos por el mismo Presidente y por los representantes de las secciones.

Art. 88. Las disposiciones de los artículos 75, 76 y 77 son aplicables á las sesiones de la Junta de escrutinio general. En ellas, lo mismo que en las de los Colegios electorales, solamente se podrá tratar de las elecciones con sujeción á las disposiciones de esta ley.

#### TITULO VIII.

##### *De las elecciones parciales de Diputados á Cortes.*

Art. 89. Habrá lugar á elecciones parciales para Diputados á Cortes en los casos siguientes:

- 1.º Cuando el Diputado renuncie su cargo expresamente.
- 2.º Cuando se haya hecho incompatible con arreglo á las disposiciones de la ley.
- 3.º Cuando ocurra su muerte.
- 4.º Cuando el Congreso declare la nulidad de una elección.
- Y 5.º En las vacantes que dejen las elecciones múltiples.

Se entiende que renuncia el cargo el Diputado electo que no presente su credencial en el Congreso á los 30 dias de haber sido proclamado. Se exceptúa el caso de imposibilidad alejada oportunamente.

Art. 90. El Gobierno mandará proceder á las elecciones parciales por medio de decreto, que publicará dentro de los 10 dias de ocurrir la vacante convocando á los Colegios

Para que se haga la elección á los 20 días de la fecha de la convocatoria.

Art. 91. Las elecciones parciales que se hayan de verificar después de las generales en que se aplique esta ley se ajustarán á sus mismos trámites y procedimientos.

#### TITULO IX

*De la presentación de las actas y reclamaciones electorales ante el Congreso.*

Art. 92. Diez días por lo menos antes del señalado para la apertura de las Cortes el Gobierno remitirá á la Secretaría del Congreso las actas generales y parciales de escrutinio de todos los distritos electorales de la Monarquía, con las de las votaciones de las secciones respectivas y demás documentos de la elección que hubiese recibido de los mismos distritos y de los Gobernadores de las provincias y lo propio hará con los de las elecciones parciales inmediatamente que los reciba y estén estas terminadas.

Art. 93. Los electores y los candidatos que hubieren figurado en la elección, podrán acudir ante el Congreso en cualquier tiempo antes de la aprobación del acta respectiva con las reclamaciones que les convenga contra la validez ó el resultado de la misma elección, ó contra la capacidad legal del Diputado electo antes de que este haya sido admitido.

Art. 94. Si un mismo individuo resultare elegido Diputado por dos ó mas distritos á la vez, optará por uno de ellos ante el Congreso dentro de ocho días siguientes á la aprobación de la última de sus actas, si entonces estuviere ya admitido como Diputado. A falta de opción expresa en dicho término, decidirá la suerte ante el Congreso el distrito que le correspondía, y se declarará la vacante consiguiente con respecto á los demás.

Art. 95. Cuando se hubiere reclamado ante el Congreso contra la aptitud legal del Diputado electo, y esto no se presentare con su credencial, se podrá señalar un término para su presentación; y pasado el plazo sin efecto, el Congreso acordará lo que estime ajustado á las pruebas del acta y de las reclamaciones.

#### TITULO X

*Disposiciones especiales y transitorias.*

Art. 96. Para llevar á efecto lo prevenido por el art. 17, dentro de 40 días, contados desde la publicación de esta ley en la *Gaceta de Madrid*, se publicarán también en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias, con relación á cada una de las secciones ó partidos judiciales los documentos siguientes.

1.º Una lista por orden alfabético de nombres de todos los contribuyen-

tes domiciliados en los Ayuntamientos de cada sección, que con arreglo á los datos certificados que suministrarán las Administraciones de Hacienda pública, figuren en los repartimientos de la contribución territorial con antelación de un año, y en las matrículas del subsidio industrial con antelación de dos, con la cuota anual para el Tesoro de 25 ó más pesetas por territorial y de 50 por industrial, acumulándose para computar dicha cuota las que se paguen por los conceptos con la anticipación respectiva hasta completar las 50 pesetas.

2.º Otra lista de las personas que con arreglo á esta ley tengan derecho á ser electores en concepto de capacidad.

Estas listas electorales se expondrán además al público dentro del mismo plazo en todos los pueblos cabeza de distrito municipal de cada sección.

Art. 97. Dentro de 15 días después de terminado el plazo del artículo anterior, los Alcaldes de los pueblos cabezas de sección admitirán y elevarán con su informe al Gobernador de la provincia las reclamaciones que por escrito y documentalmente justificadas se les presenten sobre inclusión y exclusión indebidas en las listas publicadas, ó sobre algún error cometido en ellas. No se podrán acumular á la vez en un mismo escrito reclamaciones de inclusión y exclusión.

Art. 98. Todo individuo que crea con derecho á ser elector con arreglo á las condiciones de esta ley, podrá reclamar la inclusión de su propio nombre en la lista de la sección de su domicilio. Solamente los electores de cada sección y los individuos inscritos en las listas publicadas con arreglo al art. 96, tendrán derecho á hacer reclamaciones sobre inclusión ó exclusión de otras personas ó sobre rectificación de cualquier error cometido en estas listas. Transcurrido el plazo de los 15 días no se admitirá reclamación alguna de inclusión ó exclusión.

Art. 99. Dentro de los 10 días siguientes se publicarán en los BOLETINES OFICIALES y por cualesquiera otros medios que conduzcan á darles la mayor notoriedad posible, relaciones detalladas de las personas cuya inclusión ó exclusión se hubiere reclamado con respecto á cada sección, expresando en ellas el nombre y domicilio de cada una de dichas personas, y las razones en que se funden las reclamaciones respectivas.

Art. 100. Las personas á quienes estas reclamaciones se refieran podrán acudir al Gobernador con las instancias documentadas que estimen necesarias para oponerse á ellas en defen-

sa de su derecho, y estas instancias se unirán á los expedientes respectivos siempre que se presenten dentro de los 15 días inmediatos siguientes al en que termine el plazo del artículo anterior. Pasado los estos 15 días, no se admitirá ni dará curso á instancia alguna.

Art. 101. El Gobernador, oyendo á la Comisión provincial en dictamen escrito y razonado sobre cada expediente, dictará las resoluciones que estime justas sobre todas y cada una de las reclamaciones ó instancias que se le hayan presentado, y de estas resoluciones se dará inmediatamente copia certificada á los interesados que la hubieren solicitado, y se llevará en la Secretaría del Gobierno de la provincia un registro numerado por el orden correlativo de sus fechas.

Art. 102. Dentro de los otros 15 días, contados desde el en que terminen los del art. 99, se publicarán por suplemento á BOLETIN OFICIAL de cada provincia, y se expondrán en los sitios de costumbre en todos los pueblos.

(Se continuará.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### Real decreto.

En vista de las razones espuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El aviso previo que debe darse á los compradores de bienes nacionales 10 días antes de vencer los pagarés, según la disposición 14 de la Real orden de 25 de Enero de 1867, se verificará por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia en que radique la finca vendida.

Art. 2.º Transcurridos 20 días desde que se publique el anuncio sin haberse hecho el pago de los plazos, se preparará y despachará el apremio, que deberá estar precisamente expedido y en curso dentro de los 15 días siguientes.

Art. 3.º Al decretar el apremio se acordará necesariamente el embargo de la finca vendida por el Estado y el de sus rentas, y la Hacienda se hará cargo al punto de su administración. Los productos que rinda la finca ingresarán en el Tesoro en la forma conveniente para que puedan ser devueltos al comprador al propio tiempo que la finca tan luego como resulten cubiertas por virtud del apremio todas sus responsabilidades.

Art. 4.º Las fincas se arrendarán, mientras se hallen á cargo de la Hacienda, con las mismas formalidades que las demás que posee el Estado: de su producto retendrá en todo caso la Hacienda, cuando haya de devolverlas, el 10 por 100 por gastos de administración.

Art. 5.º Los Jefes económicos y los de la Intervención son responsables mancomunadamente con los deudores del pago de los intereses de demora si no publican oportunamente los avisos para que los compradores paguen, ó si publicados dejan pasar el plazo marcado en el art. 2.º sin expedir los apremios. Esta responsabilidad se estiende al Jefe económico de la provincia en que resida el deudor, si recibida la certificación del descubierto no espide el apremio en el término preciso de 10 días.

Art. 6.º Las responsabilidades impuestas en el artículo precedente cesan desde que se publican los anuncios, se hace cargo la Administración de la finca de que procede el descubierto y se espide el apremio, á menos que durante el tiempo en que se retrasó el servicio variase de condiciones de fortuna el deudor, y que esto ocasionare daño al Estado.

Art. 7.º Los intereses de demora se devengarán siempre desde el día siguiente al vencimiento de los plazos.

Art. 8.º Tan luego como el procedimiento de apremio resulte que el deudor no tiene otros bienes ó que no es hallado en el domicilio que últimamente tuviera, ni comparciera después de citado por el BOLETIN OFICIAL con término de 10 días, se venderá la finca en quiebra con arreglo á las disposiciones vigentes. También se acordará la venta en quiebra cuando á pesar del apremio no se haya obtenido el cobro total del descubierto dentro de los tres meses siguientes á la expedición del mismo.

Art. 9.º Verificada la venta en quiebra, se practicará oportunamente la liquidación para conocer las responsabilidades del quebrado. Este no tendrá derecho á reclamar ni recibir nada por diferencias entre una y otra subasta, en el caso de que en la última se obtuviese mayor precio que en la primera. Lo único que podrán reclamar los compradores quebrados es la devolución de lo satisfecho y el importe de las mejoras necesarias y útiles debidamente justificadas, cuando sea posible hacer esto alono después de quedar el Estado completamente reintegrado de todo lo que hubiera debido percibir subsistiendo la primera venta.

Art. 10. Queda autorizado el Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que exija la ejecución de este decreto, y para aplicarle en cuanto sea posible á los compradores y redimidos de censos, sin perjuicio de dar cuenta á las Cortes.

Dado en Gijón á veinte de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

A fin de llevar á efecto la estadística de la produccion ordinaria de sal con destino al consumo de la Península é islas adyacentes que previene el artículo 49 de la ley de presupuestos publicada en la *Gaceta* de ayer, que ha de servir de base para el repartimiento entre todos los mineros y fabricantes del cupo fijo de 1.500.000 pesetas determinado por el art. 47, esta Direccion general ha dispuesto que todos los dueños ó esplotadores de minas, salinas y fábricas de sal presenten en la misma, por conducto de la Administracion económica de la provincia en que aquellas estén enclavadas, relaciones juradas por duplicado, arregladas al adjunto modelo, y señalar para dicha presentacion el plazo improrogable de 10 dias, que deberán contarse desde que este anuncio aparezca publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; bajo apercibimiento que de no verificarlo, los gastos que origine la formacion de oficio de dichas relaciones serán de cuenta de los morosos, exigibles por la vía de apremio; así como se considerarán en concepto de defraudadores de la Hacienda aquellos que cometan omisiones ú ocultaciones en sus respectivas declaraciones.

Madrid 13 de Julio de 1877.—El Director general, José Rivero.

PROVINCIA DE.....	PUEBLO DE.....	IMPUESTO DE FABRICACION SOBRE LA SAL.	Relacion jurada que D. N. N. presenta por duplicado á la Direccion general de Rentas Estancadas por conducto de la Administracion economica de esta provincia de todas las minas, salinas y fábricas de sal que posee, administra ó tiene en arrendamiento &c. &c., de la propiedad de D. N. N., vecino de....., con expresion de su denominacion, punto en que estén situadas, existencia en esta fecha, produccion anual, de la que se destina al consumo de la Península é islas adyacentes, de la que se exporta al extranjero y precio de venta en uno y otro concepto, formado en cumplimiento de lo que se dispone por dicho centro directivo en su órden de 13 del actual.	Numero de	Fabricas de sal.	Minas de sal.	Denominacion.	Punto en que están situadas.	NOMBRE del propietario.	Su vecindad.	Existencia en la fecha de la relacion.	Produccion anual.	Destinada al		Precio de venta por quintales métricos para		
													Consumo de la Península.	Exportacion al extranjero.	El consumo de la Península.	El extranjero.	
													Qnts.	méts.	Petas.	cts.	

(Fecha y firma del interesado.)

Núm. 783.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS de la PROVINCIA DE OVIEDO.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos y Telégrafos.—Correos.—Seccion 3.ª—Negociado 1.º—Circular núm. 21. Dispuesto en Real órden de 27 de Julio último, comunicada por el excelentísimo Sr. Ministro de Ultramar al de la Gobernacion, que el vapor-correo para Puerto-Rico y Cuba, correspondiente al 10 del actual, retarde su salida hasta el dia 15 del mismo; lo participo á V. para su conocimiento y demás efectos, esperando se servirá dar la mayor publicidad á la espresada disposicion, con el fin de que llegue á conocimiento de todos á quienes pueda interesar.

Dios guarde á V. muchos años,—Madrid 1.º de Agosto de 1877.—El Director general, Gregorio Cruzada. Sr. Administrador principal de Correos de Oviedo.

Es copia.—P. O. Francisco Casado.

Juzgados.

Núm. 176.

Juzgado de primera instancia de Oviedo

Don José Garcia de la Mata, Juez municipal de esta capital en funciones por el de primera instancia de este partido.

Hago saber: que en las diligencias de ejecucion de sentencia referentes al penado Manuel Cortiguera sin otro apellido, natural de Fria, concejo de Llanes, y vecino de Cuerres en el de Cangas de Onis, soltero, tejero, y de diez y ocho años, he acordado llamarle por requisitorias para que en el término de treinta dias á contar desde la insercion en el BOLETIN OFICIAL, se presente en este Juzgado á fin de sufrir los veinte dias de arresto que le han sido impuesto, y en su virtud requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares procedan á la busca y captura del referido Manuel Cortiguera.

Dado en Oviedo á seis de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.—José Garcia de la Mata.—El originario, Carlos Solis Castañon.

Anuncios no oficiales.

BANCO DE ESPAÑA.

SUCRSAL DE OVIEDO.

Recaudacion de contribuciones.

Vencido el pago del primer trimestre del actual año económico de la contribucion territorial, se dará principio á su cobranza en los concejos que

á continuacion se espresan y en los dias que se figuran.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, á fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes y puedan efectuar el pago de sus cuotas en tiempo hábil, evitando de este modo el verse comprendidos en las listas de deudores contra quienes precisamente ha de procederse de apremio para la realizacion de sus cuotas.

Dias en que se halla abierta la recaudacion.

Noreña, del 5 al 10 del actual.

Llanera, del 8 al 20.

Rivera de Abajo, del 10 al 14.

Avilés, del 13 al 17.

Illas, del 11 al 15.

Soto del Barco, del 6 al 10.

Laviana, del 6 al 20.

Sobrescobio del 6 al 10.

Oviedo y Agosto 2 de 1877.—El Director, Julio Ramos.

QUINTOS.

Por causas ajenas á la voluntad del contratista, en la imposibilidad de poder acreditar en tiempo la sustitucion del servicio militar convenida con varios interesados del actual reemplazo, se ruega á los interesados que aun tengan que recojer dinero ó documento, dejados en garantía, se presenten á la mayor brevedad en el despacho del procurador don Maximino Elvira, calle de Santo Domingo, 39.

Aviso.

Resuelto como está por Real decreto que la impresion de los recibos talonarios para la Matricula Industrial sea de cuenta de los Ayuntamientos, esta imprenta de Brid ha dispuesto una tirada de dichos impresos que podrá servir en el momento de hacer el pedido.

GUIA PRACTICA

de la Legislacion Provincial y Municipal,

comprehensiva de las disposiciones legales hasta fin de 1876.

Obra indispensable para todos los que mas ó menos directamente intervienen en la Administracion de dichas Corporaciones, y útil á los Letrados, por D. José Dominguez, abogado y ex-diputado provincial, y D. Andrés Rodriguez Corrales, secretario y contador que ha sido de Diputaciones provinciales.

Se halla á la venta en esta imprenta.

IMPRESA Y LITOGRAFIA

DE VICENTE BRID.